



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nulidad decretada en providencia aparte, se hace necesario analizar el estado actual del bien objeto de pertenencia, en ese sentido, se **requiere** a la parte demandante para que allegue Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguno como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6e8e16dd523b7e0ddceaf2bcc7325cedf15824ee386eac9a7d1f262808011**
Documento generado en 04/08/2023 07:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el memorial radicado el 2 de noviembre de 2022, la apoderada del ejecutado indicó que, en el presente caso, se consolidan circunstancias erradas sobre la ubicación geográfica del predio “Villa Soler” implicado en el remate, pues mientras la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, geográficamente lo ubica en la Vereda Sardinata del Municipio de Acacías, Meta; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, máxima autoridad en materia de ubicación física, geográfica, jurídica y económica, ubica el predio en la vereda Brisas del Guayuriba, tal como reza en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1790 del 8 de junio de 2012, documento que constituye base de la ejecución; igualmente, la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Acacías, Meta, también certifica que el predio “Villa Soler” se encuentra ubicado en la vereda Guayuriba; sin embargo, en la diligencia de secuestro se dijo que dicho predio está ubicado en la vereda Sardinata.

En ese sentido, previo a adoptar la decisión respectiva, el despacho **ordena** que por secretaria se requiera a la Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, para que aclaren e indiquen la ubicación geográfica exacta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-39668. A los oficios respectivos, deberá anexarse copia de la Escritura Pública No. 1790 del 5 de junio de 2012 (*Fls. 7 al 16 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-39668 (*Fls. 17 al 19 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*), Certificado Catastral Nacional expedido el 8 de marzo de 2022 (*Fl. 24 doc. PDF 17MemorialSolicitudNulidad, y, cargado en la Plataforma TYBA el 18/03/2022 9:07:06 A. M.*) y Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Acacías, Meta, el 10 de marzo de 2022 (*Fl. 25 doc. PDF 17MemorialSolicitudNulidad, y, cargado en la Plataforma TYBA el 18/03/2022 9:07:06 A. M.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

Código de verificación: **1088f3117081b397ec6da28d77a1c69e14bf4a1df76e39d31d8e7d8bb1cb105e**
Documento generado en 29/09/2023 08:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. DEL AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, que resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por la memorialista, y, se advirtió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que *“... los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”*.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del ejecutado señala que, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza de plano una solicitud de nulidad jamás solicitada; igualmente, se abstiene de dar aplicación al principio jurisprudencial fundamental que reza *“Los autos irregulares y violatorios de la Ley sustancia no atan ni al juez ni a las partes, ni pueden ser fundamento de sucesivos errores; por tanto deben ser declarados sin valor ni efecto alguno en cualquier estado del proceso, a fin de que no se causen perjuicios a las partes”*.

Precisa la memorialista que, el recurso interpuesto está encaminado a obtener que el despacho revoque el auto atacado y resuelva favorablemente su solicitud de dar aplicación al principio jurisprudencial invocado, a fin de enmendar los errores cometidos, declarando sin valor y efecto algunos autos irregulares enumerados en su solicitud elevada el 11 de marzo de 2022, para entrar a proferir el que en derecho corresponda con el ánimo de evitar nulidad y violación de derechos fundamentales de las partes.

A este respecto, precisa que, se consolidan circunstancias erradas sobre la ubicación geográfica del predio *“Villa Soler”* implicado en el remate, pues mientras la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, geográficamente lo ubica en la Vereda Sardinata del Municipio de Acacías, Meta; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, máxima autoridad en materia de ubicación física, geográfica, jurídica y económica, ubica el predio en la vereda Brisas del Guayuriba, tal como reza en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1790 del 8 de junio de 2012, documento que constituye base de la ejecución, pruebas que obran en el proceso; igualmente, la Secretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Acacías, Meta, también certifica que el predio *“Villa Soler”* se encuentra ubicado en la vereda Guayuriba; sin embargo, erróneamente, en la diligencia de secuestro se dijo que dicho predio está ubicado en la vereda Sardinata, error garrafal que debe ser corregido en aplicación del amparo del principio jurisprudencial, solicitado por en el escrito presentado el 11 de marzo de 2022.

En las anteriores circunstancias, manifiesta que se acoge a lo normado en el artículo 455 del Código General del Proceso que reza *“Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las nulidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son allegadas antes de la adjudicación”*; por tanto, señala que hace la solicitud dentro del término legal, para prevenir al despacho que por falta de un análisis concienzudo se tenga que declarar nulo ese remate, ya que por jurisdicción territorial y ubicación física y geográfica del inmueble *“Villa Soler”*, objeto del remate, se encuentra ubicado en la Vereda Guayuriba del Municipio de Acacías, Meta, y no en la vereda Sardinata como se dijo en la diligencia de secuestro.

J.S.E.S.



En ese sentido, reitera su solicitud de aplicación del principio jurisprudencial solicitado, con el fin de corregir todas las irregularidades contenidas en los autos y diligencias de que da cuenta su escrito presentado el 11 de marzo de 2022.

Finalmente, señala que interpone en subsidio el recurso de apelación, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio entre a estudiar el caso planteado y resuelva lo que en derecho corresponda.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, la parte ejecutante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En este escenario, para resolver el problema jurídico planteado se debe analizar el auto proferido el 28 de octubre de 2022, recurrido, en el cual de forma concreta se resolvió sobre los siguientes puntos:

Primero, se resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada el 11 de marzo de 2022 por la apoderada del ejecutado **Henry Soler González** (*Fls. 2 al 6 doc. PDF 17MemorialSolicitudNulidad, y, cargado en la Plataforma TYBA el 18/03/2022 9:07:06 A. M.*), por aplicación expresa de lo ordenado en el artículo 135 del Código General del Proceso; esto es, la solicitud de nulidad formulada no se funda en ninguna de las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; además, según los hechos enunciados, considera el despacho que la situación alegada por la memorialista no se enmarca en ninguna de las causales referidas.

A este respecto, la recurrente refiere que el despacho resolvió rechazar de plano una nulidad que nunca fue solicitada por ella, pues, reitera, su solicitud se enfoca en exigir la aplicación del aforismo jurisprudencial que dicta que “... *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”.

Por tanto, se procedió a realizar una lectura exhaustiva del memorial presentado por la apoderada del ejecutado el 11 de marzo de 2022, del cual se extrae, como bien lo refiere la recurrente, que en ningún momento solicitó que se decretara la nulidad del proceso, esto, por cuanto resulta acertado que su petición está enfocada a que se corrijan los yerros advertidos, en aras de salvaguardar la recta y equitativa administración de justicia, así, encuentra que su representado **Henry Soler González** no ha tenido una defensa técnica por parte de sus abogados antecesores, como lo ordena la Corte Constitucional, tampoco tuvo el juez antecesor la debida cautela en conservar la equidad e imparcialidad en las decisiones judiciales. Así, la apoderada resalta los siguientes errores:

- En el numeral segundo del auto proferido el 30 de mayo de 2013, que ordenó el embargo del inmueble “*Villa Soler*” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-39668, considera que existió un excesivo embargo que el Juez no previó por falta de aplicación del principio de control de legalidad, pues a su sentir, con el solo embargo del 50% del inmueble era suficiente para el pago de la obligación con sus intereses, costas y demás gastos procesales.

J.S.E.S.



- En el auto proferido el 14 de agosto de 2013, que decretó el secuestro del bien inmueble “Villa Soler” se olvidó limitar el embargo; por tanto, insiste en que el embargo es excesivo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del proceso.

Adicionalmente, considera que, el juzgado omitió tener en cuenta que el predio aquí embargado y secuestrado se formó por el englobe de dos predios de menor extensión, totalmente independientes, cada uno identificado con Matrícula Inmobiliaria y linderos, así, el Lote No. 1 con Matrícula Inmobiliaria No 232-8205 y el Lote No. 2 con Matrícula Inmobiliaria No 232-8206; empero, el predio que se prometió en venta al demandante corresponde al Lote No. 1, situación que era conocida por el comprador, razón por la cual, en el contrato de compraventa dejó claro que “... el pago de la última cuota, el lote ya debe estar des-englobado...”.

En ese sentido, al encontrarse acreditado que en ningún momento la recurrente formuló petición de nulidad, deberá el despacho dejar sin valor y efecto los incisos segundo y tercero del auto proferido el 28 de octubre de 2022, en los cuales se rechazó de plano una nulidad nunca invocada.

Segundo, pese al error anterior, en el auto recurrido se resolvió de fondo la petición formulada por la apoderada del ejecutado, pues se tuvo en cuenta la queja expuesta, precisando lo siguiente:

*“Ahora, con relación a la queja allí expuesta, la apoderada del [ejecutado] refiere que dentro del proceso se ha incurrido en varios errores, los cuales considera importante corregir en aras de una recta y equitativa administración de justicia, así, encuentra que su representado **Henry Soler González** no ha tenido una defensa técnica por parte de sus abogados antecesores, como lo ordena la Corte Constitucional, tampoco tuvo el juez antecesor la debida cautela en conservar la equidad e imparcialidad en las decisiones judiciales, atendiendo que, en el numeral segundo del auto proferido el 30 de mayo de 2013, que ordenó el embargo del inmueble Villa Soler, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 232 – 39668, existe un excesivo embargo y erró el señor juez por falta de aplicación del principio de control de legalidad, toda vez que, en su sentir, con el solo embargo del 50% del inmueble era suficiente para el pago de la obligación con sus intereses, costas y demás gastos procesales.*

Adicionalmente, considera que el juzgado omitió tener en cuenta que el predio aquí embargado y secuestrado se formó por el englobe de dos predios de menor extensión, totalmente independientes, cada uno identificado con Matrícula Inmobiliaria y linderos, así, el Lote No 1 con Matrícula Inmobiliaria No 232-8205 y el Lote No 2 con Matrícula Inmobiliaria No 232-8206; empero, el predio que se prometió en venta al demandante corresponde al Lote No 1, situación que era conocida por el comprador, razón por la cual, en el contrato de compraventa dejó claro que “... el pago de la última cuota, el lote ya debe estar des-englobado...”.

Frente a este tópico, en el auto recurrido se le indicó de forma clara a la memorialista que, el artículo 600 del Código General del Proceso, por ella usado como fundamento, no puede aplicarse en este caso particular por extemporaneidad, dado que ya se fijó fecha para remate, esto, mediante auto proferido el 09 de febrero de 2022 (*Fl. 1 doc. PDF 13Auto09Febrero2022FijaSubasta*), que resolvió señalar el 1° de abril de 2022, fecha que debía ser reprogramada.

Igualmente, se le recordó a la peticionaria que el artículo 599 del Código General del Proceso reza en su inciso 3° que “... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o J.S.E.S.



prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”; por tanto, en el presente caso, únicamente se encuentra embargado y secuestrado el bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 232-39668; es decir, que el embargo versa sobre un único bien.

Siendo estas las razones, por las cuales, se negó su petición, esto es, la aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que “... *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”, pues en esa oportunidad se determinó que no existía un auto ilegal que debiera dejarse sin efecto.

Por tanto, considera el despacho que no existe mérito para revocar el auto recurrido, pues se resolvió de fondo la petición formulada por la recurrente, indicándole los motivos por los cuales no era viable acceder a su pretensión de declarar la ocurrencia de un excesivo embargo.

Además, en el recurso, la apoderada del ejecutado usa como fundamento de su solicitud hechos que no habían sido puestos a consideración en el memorial radicado el 11 de marzo de 2022, pues como puede observarse, en ningún momento la memorialista hizo referencia a las circunstancias erradas sobre la ubicación geográfica del predio “Villa Soler” implicado en el remate, tomando como base tanto la información ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, que geográficamente lo ubica en la Vereda Sardinata del Municipio de Acacías, Meta; mientras que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, ubica el predio en la vereda Brisas del Guayuriba, tal como reza en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1790 del 8 de junio de 2012, documento que constituye base de la ejecución.

Obsérvese que, en el memorial en cuestión, las únicas referencias que la apoderada del ejecutado hizo sobre la ubicación geográfica del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-39668, fue en mención de las pruebas aportadas, en donde indicó que adjuntaba el “Plano del IGAC y consulta catastral en donde ubica geográficamente en la vereda Brisas de Guayuriba el predio Villa Soler aquí embargado y secuestrado”, y, más adelante solicita al despacho “... *ordenar y practicar diligencia de inspección judicial al predio Villa Soler, ubicado en la vereda Brisas del Guayuriba del municipio de Acacias (Meta) a fin de constatar la existencia de los dos predios que fueron englobados y las mejoras existentes en cada una de ellas.*”; sin embargo, allí no puso de presente el error que ahora invoca en el recurso.

Por tanto, considera el despacho que estas nuevas circunstancias deben ser analizadas concienzudamente, razón por la cual, en auto aparte se adoptará la decisión pertinente.

Finalmente, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en atención a que el auto del 28 de octubre de 2022, que resolvió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que “... *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, identificados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni dentro de la reglas especiales de las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Dejar sin valor y efecto los incisos segundo y tercero del auto proferido el 28 de octubre de 2022, con los cuales se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad que no había sido invocada.

Segundo: No reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2022, que resolvió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que “... *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”, por las razones expuestas.

J.S.E.S.



Tercero: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c200816776b82b39713fa22abf6095100e87aaef277135edff0ae325f1f5**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2019 se aprobó por confirmar el Acuerdo de Reorganización que, a través de apoderado judicial, instauró la señora **María Victoria Suarez Echeverry**, por lo cual, además, se ordenó la inscripción en la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrita la deudora; sin embargo, en el expediente no obra constancia de la remisión de dicho oficio; en ese sentido, se **ordena** a la secretaría del despacho que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1116 del 2006.

Se requiere a la deudora para que rinda informe sobre el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización aprobado en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda7dcf1c903cfef50a0ca43c068d9b7cc7c461f6b80c5f38c19560c1d047bf4**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el abogado **José Gilberto Montenegro Hernández** -quien se designó como Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir-, solicitó ser sustituido por presentar una avanzada edad y algunos quebrantos de salud que le limitan su movilidad (*Fl. 2 doc. PDF 23MemorialRenunciaComoCuradorAdLitem, y, cargado en la Plataforma TYBA el 1/11/2022 3:11:26 P. M.*); en ese sentido, se hace necesario relevarlo del cargo, y, en su reemplazo, se designa al (a) abogado (a) **HERNAN ARTURO HURTADO**, quien asumirá el proceso en el estado en el estado en que se encuentra.

Por secretaria procédase a notificarle la presente designación, haciéndole saber que es de forzosa aceptación.

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la auxiliar de la justicia **María Elvira Ulloa**, perito evaluadora designada en este proceso, con el cual solicita al despacho se sirva requerir a la parte interesada con el fin de que preste los medios para su experticia (*Fl. 3 doc. PDF 22MemorialPeritoSolicitaRequerirParteDemandante, y, cargado en la Plataforma TYBA el 25/10/2022 2:24:03 P. M.*).

Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial mencionado en el párrafo anterior, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69a2695c249cff5eb57f030dfea54583ac3aaa40790ea1d142b5a60e368610a**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de adoptar la decisión correspondiente, advierte el despacho que mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2020, con el cual se abrió a pruebas el presente proceso de pertenencia, se decretaron, entre otras pruebas, las siguientes:

“I-. Pruebas demanda principal

(...)

B. Las solicitadas por el apoderado de Alba Luz Guerrero Abril y Héctor Julio Guerrero (Fl. 258 a 291 Reforma demanda cuaderno No 2).

(...)

OFICIOS. Por secretaría líbrese las comunicaciones con destino a las entidades indicadas, advirtiéndose que los costos generados para la expedición de los mismos, estarán a su cargo (del solicitante). (Fl. 268)

(...)

II-. Pruebas demanda de reconvencción.

A. Las solicitadas por la parte demandante Alba Luz Guerrero Abril y Héctor Julio Guerrero (Fl. 1 A 8 Cuaderno Reconvencción).

(...)

OFICIOS. Por secretaría líbrese las comunicaciones con destino a las entidades indicadas, advirtiéndose que los costos generados para la expedición de los mismos, estarán a su cargo.”

A este respecto, en la contestación de la demanda los demandados **Alba Luz Guerrero Abril y Héctor Julio Guerrero** solicitaron como pruebas de oficio las siguientes:

“1.-Solicito que se oficie a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS oficina central de Bogotá DC para que informen lo siguiente:

- a) Si el predio denominado Birmania ubicado en la jurisdicción rural de Castilla la Nueva Meta en la Vereda San Agustín con número catastral 000100010041000 en algún momento fue adjudicado a particulares. Igualmente, que informen al proceso si este predio fue adjudicado en mayor extensión como predio EL SILENCIO por el Estado Colombiano a particulares o si se trata de un bien baldío rural.***
- b) Que remitan al proceso el acto de adjudicación de ese predio con su respectivo plano de adjudicación junto con la actuación administrativa que precedió a su adjudicación y el plano levantado en esa oportunidad.***
- c) Que informen si el área que está en el predio BIRMANIA y representado en el predio predial anexo a la demanda corresponde a un baldío que ha venido ocupando HÉCTOR JULIO GUERRERO o si en ese plano se encuentra también incluida el área de otro baldío por los herederos de LUCIA ABRIL.***

Pido que con el oficio que requiera la información se remita el certificado catastral que se aportó con la demanda, lo mismo que el plano predial anexo a la demanda y los planos anexos al escrito de reforma de demanda, las escrituras públicas 772 de 1953, 921 de 1953 y 1905 del 20 de diciembre de 1955 de la Notaria 1 de Villavicencio y la 241 del 17-5-1956 de la Notaria 2 de Bogotá DC.

(...)

2.- Solicito que se oficie a la Notaria 2° de Bogotá para que remitan al proceso copia auténtica de la escritura pública 2417 del 17 de mayo de 1956, mediante el cual se transa el predio BIRMANIA en su extensión actual.

J.S.E.S.



3.- A la Personería de Castilla la Nueva para que alleguen copia autentica del acta de conciliación celebrada entre ALBA LUZ GUERRERO ABRIL y su cuñada EDEHÍN GONZÁLEZ.

4.- Oficiar a las Oficinas de Registro de Acacías y Villavicencio para que alleguen copia auténtica de los actos soportes de las inscripciones del predio EL SILENCIO y del predio BIRMANIA y de las cuales dan cuenta las escrituras públicas 772 de 1953, 921 de 1953 y 1905 del 20 de diciembre de 1955 de la notaria 1 de Villavicencio y la 2417-05-1956 de la Notaria 2 de Bogotá DC. Igualmente para que informen si en los antecedentes registrales aparece inscrito la adjudicación por parte del INCORA o del INCODER de estos predios.

5.- Solicito oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías para que alleguen a mi costa una copia autentica del proceso de jurisdicción voluntaria No. 2015-00303-00 iniciado a instancia de ALBA LUZ GUERRERO ABRIL. Con esta prueba pretendo demostrar que el propietario inscrito del predio BIRMANIA falleció en el año 1957.

-. Oficiar al IGAC-TERRITORIAL META para que remitan los certificados catastrales y las fichas catastrales de los siguientes predios identificados con las siguientes matrículas catastrales: 00-01-0001-0033-00, 00-01-0001-0014-00, 00-01-0001-0019-00, 00-01-0001-0081-00, 00-01-0001-0080-00, 00-01-0001-0037-00 y 00-01-0001-0076-00."

(Fl. 466 y 467 doc. PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2).

Igualmente, en la Demanda de Reconvención, los demandados **Alba Luz Guerrero Abril y Héctor Julio Guerrero** solicitaron como pruebas de oficio las siguientes:

"1.- Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -Oficina central de Bogotá DC para que informe lo siguiente:

- a) Que remitan al proceso el plano que sustenta la adjudicación del predio Birmania al señor Héctor Julio Guerrero según resolución 3893 del 26 de diciembre de 1956 expedida en su momento por el Ministerio de Agricultura.
- b) Que informen si el área que está en el predio BIRMANIA y representado en el plano predial anexo a la demanda corresponde a un baldío que ha venido ocupando HÉCTOR JULIO GUERRERO o si en ese plano se encuentra también incluida el área de otro baldío ocupado por los herederos de LUCIA ABRIL.

Pido que con el oficio que requiera la información se remita el certificado catastral que se aportó con la demanda, lo mismo que el plano predial anexo a la demanda y las escrituras públicas 772 de 1953, 921 de 1953 y 1905 del 20 de diciembre de 1955 de la notaria 1 de Villavicencio y la 2417 del 17-5-1956 de la Notaria 2 de Bogotá DC.

(...)

2.- Solicito que se oficie a la Notaria 2° de Bogotá para que remitan al proceso copia auténtica de la escritura pública 2417 del 17 de mayo de 1956, mediante el cual se transa el predio BIRMANIA en su extensión actual.

3.- Con el fin de probar la condición de víctima de desaparecimiento violento del señor Héctor Julio Guerrero y que por tanto quedó suspendida en su favor cualquier término de usucapión, le solicito oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías para que alleguen a mi costa una copia auténtica del proceso de jurisdicción voluntaria No. 2015-00303-00 iniciado a instancia de ALBA LUZ GUERRERO ABRIL. Con esta prueba pretendo demostrar que el propietario inscrito del predio BIRMANIA estaba desaparecido desde el año 1957 por virtud de un acto violento y que solo hasta el año 2017 se declaró su muerte.

4.- Oficiar al IGAC – TERRITORIAL META para que remitan los certificados catastrales y las fichas catastrales de los siguientes predios identificados con las siguientes matrículas catastrales: 00-01-0001-0033-00, 00-01-0001-0014-00, 00-01-0001-0019-00, 00-01-0001-0081-00, 00-01-0001-0080-00, 00-01-0001-0037-00 y 00-01-0001-0076-00.

5.- Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Acacías para que alleguen a mi costa copia autentica del proceso penal 50006310400120000004300 que por homicidio con ira e intenso dolor se le siguió a JORGE ENRIQUE GUERRERO ABRIL por la muerte del señor."

J.S.E.S.



(Fls. 6 al 7 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoDemandaReconvencion).

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría del despacho elaboró los oficios correspondientes, los cuales fueron remitidos por el apoderado de los solicitantes a cada una de las entidades referidas; razón por la cual se recibieron las siguientes respuestas:

- El 24 de septiembre de 2021 la Personería Municipal de Castilla La Nueva, Meta, allegó el Oficio No. 130-2021 con el cual adjuntó Acta de la Audiencia de Conciliación celebrada el 5 de agosto de 2013 entre Alba Luz Guerrero Abril y Edein González Gómez (Fl. 3 al 6 doc. PDF 12MemorialAllegadoPersonería- Conciliación).
- El 12 de abril de 2023 la Notaria Segunda de Bogotá D.C. allegó mensaje de datos con el cual informa lo siguiente: *“Por medio del presente escrito le manifiesto que la Archivo de Protocolo de la Notaria Segunda de Bogotá comienza desde el año 1961, hasta la fecha años Anteriores hacer la solicitud al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.”* (Fl. 1 doc. PDF 25MemorialContestacionNotariaSegundaDeBogotá).
- Mediante mensaje de datos remitido el 11 de abril de 2023 al apoderado de los demandados, el IGAC – Dirección Territorial Meta le informó lo siguiente: *“De acuerdo con lo solicitado en el oficio, me permito allegar 3 ordenes de consignación correspondientes a tres predios de los solicitados, los demás no existen en la base de datos catastral, por lo que no es posible generar las ordenes de consignación para su respectiva entre de los certificados.”* (Fl. 13 doc. PDF 28MemorialSolicitaTramiteSancionatorioElImposicionMulta).
- Frente a este requerimiento, el apoderado de los demandados acreditó haber realizado el pago exigido por el IGAC – Dirección Territorial Meta (Fls. 14 al 16 doc. PDF IGAC – Dirección Territorial Meta).
- El 21 de julio de 2023 la Subdirección de Acceso A tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, allegó mensaje de datos con el cual refiere lo siguiente:

“En atención al memorando de traslado No. 20233100141573 donde nos manifiestan que mediante petición No. 20236200430302 “el abogado DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR adjunta copia del Oficio 0349 del 14 de octubre de 2020 expedido por el Juzgado Primero del Circuito de Acacias, a través de cual el Despacho solicita información relacionada con una supuesta adjudicación del predio denominado Birmania ubicado la Vereda San Agustín del Municipio de Castilla la Nueva, con cedula catastral 000100010041000”, La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras de manera atenta le solicita anexar los documentos mencionados en el oficio, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria, asimismo, es necesario que indique la fecha de expedición de la Resolución No. 3893.

Lo anterior en razón a que se procedió a consultar en las respectivas bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, tales como el Aplicativo de Titulación Baldíos a Persona Natural, Sistema Integrado de Tierras-SIT y Sistema de Gestión Documental Orfeo, y no se encontraron trámites adelantados por la ANT a nombre del señor HECTOR JULIO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 328611 relacionados con el predio mencionado, así como tampoco fue posible identificar los predios a los cuales hace alusión en la petición.”

(Fls. 1 al 3 doc. PDF 31MemorialAgenciaNacionalDeTierras).

Finalmente, el apoderado de los solicitantes, con fundamento al artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 44 numeral 3 Ibidem, solicita que se tramite el correspondiente incidente en contra de las entidades requeridas y que se les imponga multa, y, además se ordene la compulsa ante el organismo de control disciplinario, teniendo en cuenta que se no atendieron los requerimientos efectuados por este despacho.

J.S.E.S.



Conforme a lo anterior, el despacho dispondrá que, previo a iniciar el incidente sancionatorio mencionado, por secretaría se requiera por segunda vez a las entidades mencionadas para que alleguen la información requerida en el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, con el cual se abrió a pruebas el presente proceso de pertenencia.

En ese sentido, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a la secretaría del despacho que requiera por segunda vez a las entidades que se mencionaran a continuación para que alleguen la información a ellas requerida:

1.1. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras oficina central de Bogotá DC para que informe lo siguiente:

- Si el predio denominado Birmania ubicado en la jurisdicción rural de Castilla la Nueva Meta en la Vereda San Agustín con número catastral 000100010041000 en algún momento fue adjudicado a particulares. Igualmente, que informen al proceso si este predio fue adjudicado en mayor extensión como predio EL SILENCIO por el Estado Colombiano a particulares o si se trata de un bien baldío rural.
- Que remitan al proceso el acto de adjudicación de ese predio con su respectivo plano de adjudicación junto con la actuación administrativa que precedió a su adjudicación y el plano levantado en esa oportunidad.
- Que informen si el área que está en el predio BIRMANIA y representado en el predio predial anexo a la demanda corresponde a un baldío que ha venido ocupando HÉCTOR JULIO GUERRERO o si en ese plano se encuentra también incluida el área de otro baldío por los herederos de LUCIA ABRIL.
- Que remitan al proceso el plano que sustenta la adjudicación del predio Birmania al señor Héctor Julio Guerrero según resolución **3893 del 26 de diciembre de 1956** expedida en su momento por el Ministerio de Agricultura.
- Que informen si el área que está en el predio BIRMANIA y representado en el plano predial anexo a la demanda corresponde a un baldío que ha venido ocupando HÉCTOR JULIO GUERRERO o si en ese plano se encuentra también incluida el área de otro baldío ocupado por los herederos de LUCIA ABRIL.

Junto con el oficio respectivo, deberá remitirse el certificado catastral que se aportó con la demanda, lo mismo que el plano predial anexo a la demanda y los planos anexos al escrito de reforma de demanda, las escrituras públicas 772 de 1953, 921 de 1953 y 1905 del 20 de diciembre de 1955 de la Notaria Primera de Villavicencio y la 241 del 17-5-1956 de la Notaria Segunda de Bogotá D.C.; igualmente, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-43214.

1.2. Oficiar al Archivo General de la Nación para que remita copia auténtica de la escritura pública No. 2417 del 17 de mayo de 1956, mediante el cual se transa el predio BIRMANIA en su extensión actual.

1.3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que alleguen copia auténtica de los actos soportes de las inscripciones del predio “EL SILENCIO” y del predio “BIRMANIA” y de las cuales dan cuenta las escrituras públicas No. 772 de 1953, No. 921 de 1953 y No. 1905 del 20 de diciembre de 1955 de la Notaria Primera de Villavicencio y la No. 2417-05-1956 de la Notaria Segunda de Bogotá D.C. Igualmente para que informen si en los antecedentes registrales aparece inscrito la adjudicación por parte del INCORA o del INCODER de estos predios.

J.S.E.S.



1.4. Oficiar al IGAC-TERRITORIAL META para que remitan los certificados y las fichas catastrales de los siguientes predios identificados con las siguientes matrículas catastrales: 00-01-0001-0033-00, 00-01-0001-0014-00, 00-01-001-0019-00, 00-01-0001-0081-00, 00-01-001-0080-00, 00-01-001-0037-00 y 00-01-0001-0076-00.

1.5. Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Acacías para que alleguen a copia autentica del proceso penal No. 50006310400120000004300 que por homicidio con ira e intenso dolor se le siguió a Jorge Enrique Guerrero Abril.

Segundo: Advertir que los costos para la expedición de los informes o copias requeridos estarán a cargo del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48cda99444b0281fef639bff5843c02d6c74f7f463d36e3e9c960010fb8a0b9**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de resolver si en el presente caso se procedió a la correcta notificación del auto admisorio de la demanda, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

- La sociedad demandante **Delgado Mera y Cía. S. en C.** formuló demanda Verbal de mayor cuantía contra **Multiservicios MC 1 S.A.S.** -en liquidación- identificada con NIT 900.738.266 -5, **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.447.143, **Jair Ovalle Garzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.734, **Luis Herminsul Caviedes Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.283.626, **Luis Carlos Mesa Leño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.447.107, **Viviana Maribel Ramírez Carreño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.317.024, y, **Consortio Tradeco LMI**.
- Con auto proferido el 6 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se le imprimió el trámite Verbal (*Fl. 115 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
- La apoderada de la sociedad demandante allegó los siguientes documentos:
 - Constancia de entrega del 12 de febrero de 2019 de citación para notificación personal a la sociedad demandada **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, en la misma dirección de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (*Fls. 129 al 131 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
 - Constancia de entrega del 12 de febrero de 2019 de citación para notificación personal dirigida al demandado **Julián Herminzul Caviedes Zapata**, en la misma dirección reportada en la demanda (*Fls. 132 al 134 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
 - Constancia de entrega del 12 de febrero de 2019 de citación para notificación personal dirigida a la demandada **Viviana Maribel Ramírez Carreño**, en la misma dirección reportada en la demanda (*Fls. 135 al 137 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
 - Constancia de entrega del 9 de febrero de 2019 de citación para notificación personal dirigida al demandado **Jair Ovalle Garzón**, en la misma dirección reportada en el poder (*Fls. 138 al 140 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
 - Constancia de entrega del 12 de febrero de 2019 de citación para notificación personal dirigida al demandado **Luis Herminsul Caviedes Torres**, en la misma dirección reportada en la demanda (*Fls. 141 al 143 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
 - Constancia de entrega del 12 de febrero de 2019 de citación para notificación personal dirigida al demandado **Luis Carlos Mesa Leño**, en la misma dirección reportada en la demanda (*Fls. 144 al 146 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
- La apoderada de la sociedad demandante allegó constancia de devolución del 12 de febrero de 2019, concerniente a la citación para notificación personal remitida al **Consortio**

J.S.E.S.



Tradeco LMI, en una dirección diferente a la reportada en la demanda (*Fls. 147 al 154 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).

- La apoderada de la sociedad demandante allegó memorial de notificación por aviso remitido a la sociedad demandada **Multiservicios MC 1 S.A.S.**; sin embargo, no aportó la constancia de entrega, copia cotejada del aviso, ni del auto que se notifica (*Fls. 155 al 158 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado*).
- Mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2019, la apoderada de la sociedad demandante allegó los documentos para acreditar la notificación por aviso a la sociedad demandada **Multiservicios MC 1 S.A.S.**, mediante mensaje de datos remitido el 4 de marzo de 2019 a la dirección de correo electrónico multiserviciosmc1sas@gmail.com; sin embargo, no aportó la constancia de entrega, copia cotejada del aviso, ni del auto que se notifica (*Fls. 20 y 21 doc. PDF 09PiezasProcesalesAportadasEscaneadas2*).
- Mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2019, la apoderada de la sociedad demandante allegó los documentos para acreditar la notificación por aviso a los demandados **Julián Herminzul Caviedes Zapata, Viviana Maribel Ramírez Carreño, Jair Ovalle Garzón, Luis Herminsul Caviedes Torres, Luis Carlos Mesa Leaño**, mediante comunicación remitida a través de correo certificado; sin embargo, no aportó la constancia de entrega, copia cotejada del aviso, ni del auto que se notifica (*Fls. 22 al 32 doc. PDF 09PiezasProcesalesAportadasEscaneadas2*).
- Mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2020, la apoderada de la sociedad demandante allegó constancia de devolución del 17 de febrero de 2020, concerniente a la citación para notificación personal remitida al **Consorcio Tradeco LMI**, en una dirección diferente a la reportada en la demanda; igualmente, adjuntó la remisión de mensaje de datos para la citación para notificación personal en la dirección de correo electrónico coljuridica.indu@tradeco.com, enviada el 19 de febrero de 2020; sin embargo, no aportó la constancia de entrega, ni copia cotejada de la citación (*Fls. 35 al 39 doc. PDF 09PiezasProcesalesAportadasEscaneadas2*).
- El 15 de septiembre de 2021 la apoderada de la sociedad demandante allegó mensaje de datos enviado a las direcciones de correo electrónico multiserviciosmc1sas@gmail.com y coljuridica.indu@tradeco.com, con el fin de remitir citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda; sin embargo, no aportó la constancia de entrega, ni copia cotejada de la citación (*Fls. 1 al 5 doc. PDF 02ComunicaNotificacionPersonal*).

Con base en los precedentes, advierte el despacho que en el presente caso solo se encuentra acreditada la remisión en correcta forma de la citación para notificación personal a los demandados **Multiservicios MC 1 S.A.S., Julián Herminzul Caviedes Zapata, Jair Ovalle Garzón, Luis Herminsul Caviedes Torres, Luis Carlos Mesa Leaño y Viviana Maribel Ramírez Carreño**, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; empero, lo mismo no se concluye con relación a la notificación por aviso, dado que la parte demandante no adjuntó la Certificación de Entrega expedida por la empresa de correos, con la correspondiente copia cotejada del aviso y del auto que se notifica, transgrediendo con ello los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

J.S.E.S.



Además, con relación a la demandada **Consortio Tradeco LMI** no se observa, ni siquiera la correcta remisión de la citación para notificación personal, pues los memoriales respectivos han sido remitidos a direcciones diferentes a las reportadas en la demanda, y, el mensaje de datos se dirigió a correos electrónicos que no habían sido informados al despacho, y, más importante aún, no se allegó constancia de entrega de la comunicación, con la correspondiente copia cotejada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, proceda a notificar de forma correcta el auto admisorio de la demanda a los demandados, siguiendo las precisiones del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Se ordena que el proceso no ingrese al despacho hasta tanto no se haya cumplido lo aquí dispuesto o se encuentre vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be701bd81c4d03e89dc025c75d1b00990e9edb6fef507bf05c67430d17d5ae8**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 22 de abril de 2022 en donde se determinó lo siguiente:

“Por consiguiente, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, para que informe si en el proceso bajo el radicado 2015-00019-00, se dio trámite a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, que fue presentada ante ese despacho, el día 19 de diciembre del año 2019, para que, en caso de haberse adoptado la decisión, alleguen copia de la misma, con su correspondiente constancia ejecutoria.”

(Fls. 1 al 3 doc. PDF 15ActaAudiencia22Abril2022).

Esto, por cuanto, mediante mensaje de datos del 23 de junio del año en curso, el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, allegó la providencia proferida por ese despacho el 22 de septiembre de 2020, con la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CORREGIR la sentencia emitida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019 (fol. 377), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se corrige el numeral segundo de la sentencia calendada 13 de diciembre de 2019, quedando de la siguiente manera **“DECLARAR** que como contraprestación por la imposición de la servidumbre petrolera, **ECOPETROL S.A.** debe pagar al demandado **DANIEL CHACÓN**, la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MTE (\$1.255.846.674,74)** por concepto de indemnización integral de daños y perjuicios derivados del gravamen...”

(Fls. 4 al 7 doc. PDF 23MemorialContestaciónJuzgadoPrimeroPromiscuo).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que debe llevarse a cabo en este asunto, fijada para el 22 de abril de 2022 se suspendió por falta de la providencia mencionada; en ese sentido, se procede a **reprogramar** dicha fecha, razón por la cual, se cita a las partes a la diligencia en donde se continuará con la audiencia iniciada el 22 de abril de 2022.

Para lo cual se señala el día **29 de enero de 2024, a la 1:30 p.m.**

Se ordena la comparecencia de la perito Ingeniería **Rocío Salazar Cuervo**, conforme lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y, acorde a la solicitud elevada por **Ecopetrol S.A.**, se cita a la perito a audiencia de contradicción del dictamen (interrogatorio), en los términos y para los fines de la norma señalada.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el

J.S.E.S.



medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171fe027f01df4c5d12598da071628af518d546999ea4af6dd700d4e90046000**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la abogada **Ana Cristina Ruíz Rodríguez** contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, con el cual se negó la toma de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio y se informó que estos habían sido puestos a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por terminación del proceso de la referencia por pago; sea lo primero indicar que, la profesional del derecho actúa en calidad de apoderada judicial del ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo conocido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio de Fernando Alberto Rey Rey adelantado contra los herederos de **Pedro Pablo Delgado Celis (q.e.p.d.)**, identificado con radicación No. 50001 31 53 005 2021 000 175 00; por tanto, se advierte que el señor Fernando Alberto Rey Rey, no tiene la condición de parte en este proceso y, por ende, no está legitimado para promover recursos dentro del mismo, por conducto de su apoderada judicial, en ese sentido, no se dará trámite al recurso mencionado.

No obstante, en gracia de discusión, aclara el despacho que no habría lugar a revocar el auto recurrido, toda vez que de forma clara se explicó el yerro cometido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, el cual se puso en conocimiento de la autoridad judicial, quien no lo corrigió, pese a la comunicación remitida por la escribiente de este despacho.

Finalmente, se precisa que mediante auto proferido el 9 de febrero de 2022 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, entre otras cuestiones, se dispuso poner a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (por ser el embargo más antiguo, oficio 1424 radicado el 8 de noviembre de 2021), los bienes objeto de cautela; por consiguiente, cualquier solicitud al respecto debe formularse ante ese estrado judicial, con el fin de cautelar los remanentes pretendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy dos (2) de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

J.S.E.S.

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba126415e7373c7591196b418e41502857072abf7cd3fce7a9a0b39d8784d003**

Documento generado en 29/09/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que por auto del 28 de julio de 2023, se decretó la terminación del proceso por haberse dado cumplimiento a la conciliación celebrada el 26 de abril de 2023, disponiéndose que previo a la entrega de dinero:

(...)

“En ese orden de ideas, se itera, que a fin de evitar inconvenientes en la entrega de depósitos judiciales, se requiere allegar poder expreso para recibir la cantidad de dinero que solicita le sea entregado”

(...)

Ahora, en atención a que se allegó memorial (22MemorialallegapoderSolicitaEntregaDinero y 23MemorialSolicitudTitulosStellaNandary y cargado en la Plataforma Tyba 3/08/2023 a las 11:53:13 A. M. y 8/08/2023 a las 3:27:31 P. M.) signado tanto por la demandante señora **MARÍA ESTELLA NANDAR** como por su apoderado Dr. **GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA**, donde solicitan la entrega de los dineros existentes en el presente proceso, así: Para la señora MARÍA ESTELLA NANDAR la suma de \$29.250.000.00 y para su abogado Dr. GUSTAVO JARAMILLO ZULUAGA la suma de \$18.475.578.00, por consiguiente, siendo tal solicitud procedente, se ordena la entrega de dichos dineros conforme fue solicitada por la parte demandante y su apoderado.

Por secretaría procédase al fraccionamiento a que haya lugar y posterior realización de los títulos, debiéndose realizar el pago de dichos títulos con abono a cuenta, en las cuentas bancarias indicadas tanto por la demandante como por su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5403cd9a31950ed56b094303ec7c02448bbc2359156b6384a94e455cf160015a**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la petición elevada por el apoderado del demandado **ALVARO MONTAÑA CARABALLO** (14MemorialSolicitudCumplimientoSentencia y cargado en la Plataforma Tyba el 26/05/2023 a las 3:07:04 P. M.), quien solicita:

“(…) En el sentido de que se comisione el funcionario que debe hacer entrega del bien objeto del litigio a mi poderdante y propietario del mismo”

Se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de junio de 2022 (08Auto10Junio2022ApruebaCostasNiegaSolicitud y cargado en la Plataforma Tyba el 10/06/2022 a las 8:02:10 A. M.), donde claramente se le indicó que este despacho judicial mediante sentencia del 15 de noviembre de 2016, dispuso:

“PRIMERO: Denegar la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria que reclama MARIA LUISA ROMERO UBAQUE en contra de ALVARO MONTAÑA CARABALLO sobre el predio denominado La Esperanza.

SEGUNDO: Por los argumentos expresados para la negativa de las pretensiones el juzgado se considera relevado del estudio de la excepción de mérito que plantea la parte demandada”.

(…)

Sentencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio, mediante sentencia del 6 de agosto de 2021, es decir, no se ordenó ninguna entrega de inmueble, es decir, este despacho no tiene pendiente ordenar entrega alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90239fb79ffdc8587906c80cc76f776847aea4ecc99d957c12c431e790040bbb**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio Sala 5ª de decisión Civil Familia Laboral, quien mediante sentencia 22 de junio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia de 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, conforme a lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante- Tásense.

TERCERO: Inclúyase la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), como agencias en derecho a cargo de la parte actora y en favor de la demandada-.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.”

Por Secretaría procédase a la liquidación de costas concentrada, siguiendo los lineamientos del artículo 366 del régimen procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131b45e6720c8cb3fe1e5471330b6264a643f11091d3dfa9db779d60efebe3c6

Documento generado en 29/09/2023 08:43:52 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A fin de dar continuar el presente proceso, de una revisión del expediente se tiene que al momento de presentar reforma de demanda se incluyó como demandada a la señora **MARÍA EMMA REY QUEVEDO**, solicitándose el emplazamiento de la misma por cuanto indica la parte actora ignora su domicilio, residencia o lugar de trabajo; reforma de demanda que fue admitida por auto del 11 de diciembre de 2019, sin que el juzgado haya hecho pronunciamiento alguno sobre la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, como tal petición es procedente, es por ello, que en los términos previstos en el Artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de la demandada **MARÍA EMMA REY QUEVEDO**.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935ee39ae41ee38b39900e1e174938e1cb465af8af76fa506f3c12430f2aad2

Documento generado en 29/09/2023 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial (*31ConstanciaSecretarial20170059200 y cargado en la Plataforma Tyba el 26/09/2023 a las 2:34:28 P. M.*), se reprograma la audiencia que trata el Art. 373 CGP, para la hora de la **1:30 p.m.** del día **30** del mes **enero** del año **2024**.

Fecha para la cual la parte demandante deberá comparecer con su nuevo apoderado.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b2e7e646bf9f0a9feb3f3d906385780d4c43cc65dcd70130b8980541091eb1**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora de proferir sentencia anticipada (*51MemorialSolicitudSentenciaanticipada y cargado en la Plataforma Tyba el 25/09/2023 a las 2:27:51 P. M*), deberá estarse a lo resuelto en auto del 04 de agosto de 2023, por cuanto si bien es cierto está renunciando a las pruebas solicitadas, también lo es que el curador Ad Litem del demandado WILSON SUAREZ VARGA, solicitó pruebas, las cuales fueron decretadas el 4 de marzo de 2022 (*11ActaAudiencia4Marzo2022 y cargado en la Plataforma Tyba el 18/03/2022 a las 2:18:58 P. M.*), y por tanto dicha petición de sentencia anticipada no se ajusta a lo prescrito en el Art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147447ae2eb1c5653b14d7c081c4e4d1e286af29f3637427f38f21038c27f595**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Según memorial poder allegado (49MemorialPoderSustituciónPoder), se reconoce personería judicial al Dr. **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** como apoderado del demandado **LIBARDO EFRAIN MARTINEZ GUTIERREZ**, quien fue vinculado en auto del 10 de noviembre de 2020. (04ActaAudiencia10Noviembre2020)

Según memorial poder de sustitución (49MemorialPoderSustituciónPoder), se tiene como sustituto del Dr. **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** al Dr. **GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 –2018 –00073 –00
Clase de Proceso: Nulidad
Demandante. Héctor Peña Jiménez y otro
Demandado. Wilson Suarez Vargas y otro

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac23ecd2d3424cb0a0ff134fceb78bfba10a6e1a659d9faab9ff2c28c292e8**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, que se profiera sentencia anticipada, por cuanto la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda (*14MemorialSolicitudSentenciaAnticipada y cargado en la Plataforma Tyba el 24/05/2023 a las 8:44:00 A. M.*), al respecto se debe precisara lo siguiente:

Por auto del 27 de abril de dos mil veintidós (*09Auto27Abril2022FijaFechaAudiencia y cargado en la Plataforma Tyba el 27/04/2022 a las 3:24:04 P. M.*), se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados, es decir, que no existe el allanamiento a las pretensiones que cita el demandante.

Ahora, prescribe el Art. 278 del C.G.P., en relación a la sentencia anticipada:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa”*

De una revisión detallada del expediente, se tiene que el demandante al momento de instaurar la demanda, solicitó el interrogatorio de parte a los demandados NESTOR RAMIRO REY GARZÓN y LUZ DARY REY REY, prueba que fuese decretada en auto del 27 de abril del 2023, por lo cual la petición de sentencia anticipada no se ajusta a lo prescrito en la norma en cita, y por ende se deniega la misma.

En auto aparte se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d420cf1a91bbcd64d763e34471dcb8b790db5695c33cc36697612f5b873c921**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de la **1:30 p.m.** del día **05** del mes **febrero** del año **2024**.

Se previene a las partes y a los apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (CGP, arts. 372 num. 4º, inc. 5º y num. 6º, Inc. 2o.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa403d05f9d4a7009c8414cd63440bb6490500356e5a5710b6059e930e169af**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

No se acepta la petición allegada por el abogado José Antonio Riveros Herrera -quien se designó como Curador Ad Litem de la demandada Ingrid Carolina Galeano Camargo, quien informa que no acepta el cargo para el cual fue designado (16MemorialNoAceptaCuraduria y cargado en la Plataforma Tyba 16/05/2023 a las 9:06:58 P. M.), atendiendo que a la fecha está actuando en más de cinco (5) procesos como curador.

Lo anterior, por cuando dicha petición no es ajusta a lo prescrito en el Art. 48 numeral 7 del C.G.P., que reza:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Es decir, no aportó la prueba que acredite estar actuando en más de cinco procesos como Curador Ad Litem.

Por lo anterior, se le requiere al abogado José Antonio Riveros Herrera, tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d4c90286f6e18653d2f9e4c836ef57acd11fa5c140bbd0e7c8f5baf0844b1**

Documento generado en 29/09/2023 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión exhaustiva del expediente, se hace necesario requerir al perito, **Efrain Yama Gómez**, a fin que complemente el dictamen rendido, en el sentido de identificar por su nomenclatura, cabida y linderos el predio de mayor extensión a que se hace referencia en el hecho segundo y en la primera pretensión de la demanda, y de la misma forma el predio objeto de Litis con nomenclaturas actuales. Para lo cual se le concede **un término de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a6e2f51845cad75979ad2201e85871e1caf6adb08649c70f28376c1e161ba**

Documento generado en 29/09/2023 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes (11MemorialLevantamientoMedidaCautelar y cargado en la Plataforma Tyba el 14/08/2023 a las 10:19:44 A. M.), se tiene que de una revisión detallada del presente proceso, se profirió sentencia en primera instancia por este despacho judicial el 25 de julio de 2021, sin que se haya hecho mención a las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Sentencia que fuese objeto de apelación, pero que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala No. 5 de decisión Civil Familia –Laboral, mediante auto del 27 de julio de 2021, declaró desierto el mismo.

Es por ello, que toda vez que a la fecha no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, es procedente tal petición, y por tanto se dispone:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f587688919bb71aeb2e42385b27c248fd8b1f351b626089d2a4f5eef20ca3d39

Documento generado en 29/09/2023 08:44:02 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado (*21MemorialRenunciaYNuevoPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 25/10/2022 a las 8:13:06 A. M.*) se acepta la renuncia que de su poder hace el abogado Otto Gabriel Forero Vanegas como apoderado dela demandada Blanca **Yuli Lesmes Ortega**.

Se reconoce personería judicial al Dr. **Francisco Chivata Sánchez como** apoderada de la demandada Blanca **Yuli Lesmes Ortega**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff00c3697e0b2ccb2569d9d1b27dd03ff58790fcfe0d3dcb416f8208add27a**

Documento generado en 29/09/2023 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la renuncia de poder allegado por el Dr. **RAFAEL OCTAVIANO TELLEZ** (16MemorialRenunciaPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 11/09/2023 a las 7:52:32 A. M.), quien viene actuando como apoderado del demandante **CAYETANO VARGAS RIOS**, se deniega la misma, por cuanto no se ajusta a lo prescrito en el Art. 76 inciso 4º del C.G.P, que prescribe:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De otra parte, en atención al memorial poder aportado (17MemorialPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 11/09/2023 a las 2:44:29 P. M.), se reconoce personería judicial a la Dra. **LIZETH JULIETH ORTEGA VELASCO** como apoderada del demandado **GUMAH ABDEL IBRAIM BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e8aec6ca3d9c777828e3912da9e2f54b11f81429b92808abb7889f46db7a1**

Documento generado en 29/09/2023 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede (*18ConstanciaSecretarial20190020000 y cargado en la Plataforma Tyba el 11/09/2023 a las 4:03:40 P. M.*), se procede a señalar nuevamente la hora de la **1:30 p.m.** del día **31** del mes **diciembre** del año **2024**, a fin de llevar a cabo la Audiencia que trata el Art. 372 CGP, para lo cual se cita a las partes y sus apoderados, para que los primeros concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Código de verificación: **bafc5b7c6e4272dff18937ec0ec936bc48abfc95183113008944b941ac2b1c01**

Documento generado en 29/09/2023 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como de la revisión del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la empresa demandada **Servientrega S.A.**, contra **Allianz Seguros S.A.**, identificado con Nit. 860.026.182-5. (Fl. 156 a 168 y *cargado en la Plataforma Tyba el 22/09/2023 a las 5:20:55 P. M*), se extrae el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, será necesario admitir el llamamiento en garantía formulado.

Con base en los precedentes, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la empresa demandada Servientrega S.A., contra Allianz Seguros S.A. identificado con Nit. 860.026.182-5.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, citar a Allianz Seguros S.A. identificado con Nit. 860.026.182-5, como llamado en garantía, notifíquese al llamado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 2 de octubre de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4434146537ee670b6471f0a17be7054cbde34ca4ce477c2aea25d97732bdfa**

Documento generado en 29/09/2023 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 (27ConstanciaInclusiónPlataformaEmplazamiento), a los demandados emplazados Herederos Indeterminados de la Causante Irma del Carmen Abril Estupiñán. Sin que hubieran comparecido al proceso por sí o por medio de apoderado, es del caso proceder a designar a: **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf06c8aae5148dcccfe69d016e34ad314499b634365315342ac8df3eaa7e4**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la petición elevada por la secuestre en memorial allegado al correo electrónico al juzgado (26MemorialSolicitudHonorariosDefinitivosSecuestre), se le requiere para que aclare sus informes, ya que el primero data del 26 de febrero de 2020, pero solo por el mes de febrero, luego se reciben informes el 24 de febrero de 2021, el 27 de abril de 2021, abril 27 de 2021, junio 14 de 2022, y el 29 de septiembre de 2022, sin que se especifique los periodos que cubren, ni que pasa con los demás periodos no reportados.

Además, deberá allegar relación de los depósitos judiciales realizados, pues solo aparecen dos del año 2019, dos del año 2020 y uno de 2021, en más de ocho años de gestión.

Así mismo deberá precisar que visitas ha realizado respecto de los transportes que reclama, ya que no ha rendido informes de predios rurales, así mismo la digitación en impresión de qué, si cada uno de los informes presentados no incluye más de 3 impresiones promedio, que en total no son más de veinte páginas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0954bbc9a6f6554c4ef5949d60c6fbd3b6006bb545a26bf96de6232e1ab65612

Documento generado en 29/09/2023 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación objeto del presente proceso, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del señor WILLIAM FERNANDO PABON PABON (24MemorialSolicitudPagoTerminaciónProceso), de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

WILLIAM FERNANDO PABON PABON identificado con C.C. 11.411.614 actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a LIBARDO GUTIERREZ PIÑEROS identificada con. C.C. 19.458.593, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva, con auto proferido el 27 de enero de 2015; procediéndose a notificar el demandado de conformidad con los arts. 291 y 291 del C.G.P.; y se ordenó seguir adelante la ejecución el 21 de septiembre de 2015.

La parte demandante mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada (24MemorialSolicitudPagoTerminaciónProcesov), la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrese el oficio respectivo, previa verificación por secretaría de inexistencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial, se ordena del desglose a favor de la parte demandada de los títulos base de ejecución allegados al presente proceso.

CUARTO: Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f30aa59625ddf345a1ba358171c8f88d8e614a2652bd08bee3e51c621c423a**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-8720 y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el valor del inmueble objeto de subasta pública, por cuanto el mismo data de 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d915465c10ad23a2d6a7279d7259d613765b1cb4ac7b4b097106cdf98e98da9**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado **FABIAN CASTAÑEDA FARFÁN**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9165dae48a352ffbd80217cca923c6429f002bc5333d92d7f1ccd28272c64**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No 58 del 9 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento en Material Civil - Acacias - Meta, sin que se pudiera llevar a cabo la diligencia por lo expuesto allí, se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días. (Art. 40 C.G.P.)

Por otro lado, Se ACEPTA la renuncia al endoso y/o poder conferido por BANCOLOMBIA S.A a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS con Nit.900.991.510-0, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e65657c942c49a671d001f0c722fc892d0b9a88e04932ca9c5a36440e355c5**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe91f0dfc4484ba8a84c35321a8366a125c03da61c4cf33ad2976c2b6ada23**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405cc6c5b140ed1410db3e80b3af579122b152fa122297b97697ad372213fc34

Documento generado en 29/09/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817a151d6cf00512f78d2a0a94889a4778094130ba1329652851305520e174f**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 03 del 13 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado 03 Promiscuo Municipal – Acacias - Meta, debidamente diligenciado, sin que hubiera oposición alguna, se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días. (Art. 40 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9463fa4f939c3e90b2f5998cbd963ea9e16a75e5e386ce6ba417eaa6b66b516e**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuestos dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. N° 860.034.313-7, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a FLAMINIO REINA ROMERO C.C. N° 17.302.119, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de febrero de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quienes no propusieron excepciones, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en el pagaré allegado y la escritura pública, que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 232-9512 y 232-9514.



Ahora, notificada la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en los folios de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 09 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate del bien dado en garantía, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$6.010.557.00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed48fac02c76f0a0d1c00bd369dfb68a5c1817a95004052fb7c90e0641f67b0**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, sin embargo, observa el despacho que el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 22 de agosto de 2023, (17MemorialInformaciónObtenciónDirecciónElectrónica) la dirección de correo electrónico allí aportada (página 13) es cruz.andrea.rojas201184@hotmail.com (último folio de la escritura pública No. 6277 del 28 de diciembre de 2021); y la allegada en el memorial de notificación (14MemorialAllegaNotificaciones.) es cruz.andrea.rojas201184@gmail.com. En consecuencia, notifíquese a la demandada cumpliendo los parámetros de ley, en la dirección contenida en la escritura pública en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382da74227fd74179f05612e25f4bdc68bb18ec9cd7e90a8db9ac3bd26c6fab**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado **Daniel Ricardo Godoy Serrano**, como apoderado del demandante **Rigoberto Cano Arandia**, a la abogada **Dayerly Anabelly Baquero Guevara**, y se le reconoce personería en la forma y términos del mandado a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7b4c487bcea1fa2ccf4c51a41ebde5d1e5ddaf51c4866532a3ae2f56f70bb**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-27747 de propiedad del demandado, y teniendo en cuenta que en auto del nueve (09) de marzo de 2022, se decretó el secuestro del referido inmueble, el Despacho DISPONE:

COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE ACACIAS, META- REPARTO**, para la práctica de dicha diligencia, a quien para el efecto se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que goza de amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive la de subcomisionar y designar secuestre.

Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73201043529b02027de142ecc4386ad323f447212b8324e9fa03c20ed4f9ca2**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en providencia del veintiocho (28) de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7458de0e161415085e9b7534b47893234c4d2afa0308f970dfdf42b4e68533**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6803695130d7f3e072287b70305dbdaea88ea55ee48c4c0b699dfc241aebb**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$341,694,942.85 hasta el 14 de julio de 2023, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b312feeba3c5964f96844f8e9840ddd26744acf9f6517a112c83f2a8e1ccde**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la parte actora a este despacho por correo electrónico (09MemorialSolicitudEmplazamiento), se requiere al apoderado para que se esté a lo resuelto en el proveído de 22 de agosto de 2023, y notifique al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Lo anterior, ya que si bien es cierto manifiesta que la dirección aportada en la demanda ya no es el lugar de residencia del demandado, no lo es menos que no ha intentado la notificación al correo electrónico del deudor, en cumplimiento de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d410adbb61a223a376368dfd085ba2bd92fab6c0f11436bb1eda392a92e083

Documento generado en 29/09/2023 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento procesal oportuno para ordenar seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque observa el despacho que, en el acta de envío y entrega de correo electrónico, expedida por SERVIENTREGA, en el ítem adjuntos, no se relaciona el auto de fecha nueve (09) de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pese a que en el cuerpo del mensaje se hace alusión del mismo.

Por lo anterior, se dispone que se efectúe la notificación dándose estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 42 hoy 02 de octubre de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd86266fdf394de3fa35eb37b8effbd66dca10cc6809bb51bdbfc61fc60967e**

Documento generado en 29/09/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto proferido el 31 de octubre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta -Sala Unitaria de Decisión Civil y Familia-, quien recibió el presente proceso en descongestión, conforme lo ordenó el Consejo Superior de la judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA19-11327 del 23 de junio de 2019, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 28 de febrero de 2013 que admitió la reforma de la demanda, en consecuencia, dispuso que se renovara la actuación anulada, procediendo a realizar el emplazamiento a herederos indeterminados y personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

En ese orden de ideas, con auto proferido el 12 de febrero de 2020 este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, para lo cual, ordenó el emplazamiento de los mencionados para la notificación del auto proferido el 28 de febrero de 2013, con el cual se admitió la reforma de la demanda, disponiendo su publicación en diario y/o emisora.

Acto seguido, el 24 de febrero de 2020, el secretario del Juzgado expidió el edicto para el emplazamiento respectivo, siendo publicado por la parte demandante mediante publicación en el diario El Tiempo y en la emisora RCN.

No obstante, el artículo 108 del Código General del Proceso, vigente para la fecha en que se ordenó rehacer el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de **José Serafín Vanegas Olaya** y las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir, señala que, efectuada la publicación en cualquier medio masivo de comunicación, se deberá proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para cumplir la anterior exigencia, la secretaría del Juzgado emitió el listado para el emplazamiento respectivo; empero, en este se indicó que la providencia a notificar correspondía al auto proferido el 7 de junio de 2012 que admitió la demanda, cuando el auto que se debe notificar corresponde al promulgado el 28 de febrero de 2013, que admitió la reforma de la demanda.

Razón por la cual, se hace necesario rehacer esta actuación, acatando lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Conforme a lo anterior, **se ordena a la secretaria del Juzgado** que proceda a rehacer el listado para el emplazamiento del auto proferido el 28 de febrero de 2013, con el cual se admitió la reforma de la demanda, a los Herederos Indeterminados de **José Serafín Vanegas**

J.S.E.S.



Olaya y las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir, procediendo a su correcta publicación en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c8f2899df2b53d1d84bc50a8eeeda239293fb8e6210a7ccd00177439ffe11**
Documento generado en 04/08/2023 07:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicitó la renovación de la inscripción de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 232-413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que señala *“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro..”*

A este respecto, se advierte que mediante auto proferido el 7 de junio de 2012 se admitió la demanda y se ordenó la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 232-413 (*Fls. 24 y 25 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno 01PrimeraInstancia. C01Principial*), tramite acatado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, mediante anotación No 22 del 26 de junio de 2012 *Fl. 77 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno 01PrimeraInstancia. C01Principial*),

Por tanto, como el presente proceso continúa en trámite, sin que se haya proferido decisión de fondo, y, la medida cautelar de Inscripción decretada en la admisión de la demanda se registró hace más de diez (10) años, se **ordena** la renovación de la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 232-413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta. Por secretaria, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b696db0badba2032e72b7ce6a58f41509859e116767a820dd68d200dda8fe**

Documento generado en 04/08/2023 07:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. DEL AUTO IMPUGNADO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra el auto proferido el 26 de junio de 2023, con el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria, y, entre otras, se resolvió negar las pruebas denominada “OFICIOS” pedidas por la parte demandante y demandada.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

1. De los argumentos de la parte demandante.

Refiere el apoderado del demandante tres (3) puntos principales en los cuales basa su inconformidad con la providencia recurrida, los cuales son los siguientes:

1.1.- En el auto recurrido, en los numerales 1.2. y 2.2. se niega las pruebas denominadas “OFICIOS”.

Considera que no es cierto lo manifestado por el despacho, toda vez que sí acreditó que se acudió ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Meta, lo cual se prueba con prueba documental allegada con la demanda de Pertenencia, copia de la petición remitida a la secretaria mencionada, el 12 de diciembre de 2016, por intermedio de la empresa de correos Interrapidísimo según guía No 210006925044; mismo documento que fue anexado en la contestación de la demanda de reconvención y en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención.

1.2. El juez negó la prueba de oficio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Manifiesta el recurrente que, al momento de presentarse la demanda, la parte actora desconocía el poder que confería **Margarita Velilla Burgos** a su apoderado, para presentar contestación de la demanda o demanda de reconvención, y, por tal motivo, no se presentó previamente ninguna petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, luego, considera que está consolidado que era una prueba imposible.

Precisa que, el poder conferido y utilizado para contestar la demanda no cumple con lo establecidos en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso, pues en ningún momento se acreditó la firma del cónsul de Colombia en Atlanta ante el Ministerio mencionado.

1.3. No pueden tenerse como pruebas la totalidad de documentos aportados por la parte demandada.

El recurrente señala que, no se pueden tener como pruebas la totalidad de los documentos aportados, pues al proceder de esta manera se iría en contravía de lo dispuesto en los artículos 164 y 247 del Código General del Proceso, por cuanto las decisiones judiciales deben tomarse con fundamento en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; advierte que, no pueden ser tenidas como tal, los mensajes electrónicos, porque los documentos presentados en papel no dan certeza de la participación de los intervinientes de los correos electrónicos en la emisión y respuesta de ellos.

J.S.E.S.



En consecuencia, considera que se debe modificar el auto que decretó tenerlos como pruebas, pues los correos presentados carecen de autenticidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, de conformidad con esta disposición los correos presentados carecen de admisibilidad y fuerza probatoria, por cuanto no fueron presentados en su formato original HTML o formato PDF que evidencie su origen, destino y encabezado; adicionalmente, sostiene que no cuentan con las garantías de recolección de la obtención del mensaje original en formato digital.

2. De los argumentos del apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante resalta que, el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esta enfocado única y exclusivamente respecto a la decisión, de negar las pruebas consistentes en librar los oficios solicitados oportunamente tanto en la contestación de la demanda, así como, durante el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandante principal y demandada en reconvención descritas así:

“A.1- Oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, oficina de Migración Colombia, a fin de que de manera clara y detallada se sirva enviar una RELACION PUNTUAL de las salidas del exterior realizadas por el señor JORGE HORACIO VELILLA BURGOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'343.431 de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el año 2006 y 12 de octubre del año 2016, periodo dentro del cual, afirma haber hecho actos de posesión sobre el predio PIÑALITO, dentro del citado oficio, se deberá requerir a tal entidad, para que de manera puntual, informe, cuando ocurrió el regreso del señor JORGE HORACIO VELILLA BURGOS, en concordancia con cada una de las salidas registradas.”

Advierte que, el despacho aduce negar dicha solicitud, basando su argumento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., por cuanto, el apoderado no acreditó haber acudido directamente ante la entidad mencionada, en el fin de solicitar la prueba requerida.

De lo anterior, considera necesario manifestar al despacho, que si bien es cierto que la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición en Colombia, y a su vez, sustituyó el Título II, Capítulos I, II y III, artículos 13 a 33, de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, en relación con las reglas generales y especiales del derecho de petición presentado ante las autoridades administrativas y las organizaciones e instituciones privadas, con el propósito de presentar solicitudes a las autoridades, para el suministro de información sobre situaciones de interés general y/o particular, aunado a que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- establece dos principios que rigen el procedimiento administrativo: La transparencia y la publicidad, los cuales, a su vez, tienen su fundamento en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 74 y 209.

Sin embargo, no es menos cierto que, bajo la premisa, ningún derecho fundamental es absoluto, el acceso a la información a través del ejercicio del derecho de petición tampoco lo es, pues el ordenamiento jurídico contempla la existencia de una restricción: La reserva legal, la cual, se encuentra ampliamente desarrollada en el título X de la Ley 1437 de 2011, que contempla en su artículo 24 cuáles son las informaciones y documentos reservados, y es que la reserva legal de un documento o información pública no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia, lo que se protege es su contenido.

Aunado a lo anterior, señala que, en el caso concreto de las directrices impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se recita el carácter de reservados los documentos relacionados con el derecho a la intimidad de las personas, es decir lo que tiene ver con el

J.S.E.S.



ámbito personalísimo de cada individuo o familia, aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Aclara que, no se trata de la reserva de la totalidad de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas, que se han considerado como datos sensibles

En ese sentido, considera que la negativa del despacho a librar los citados oficios, en especial, el del Ministerio de Relaciones Exteriores, implica el sacrificio de los derechos sustanciales de sus representados al no poder aportar las pruebas denegadas, es decir, los oficios solicitados, desconociendo el amparo legal que sobre ellos se ha establecido y que solamente puede ser levantado mediante decisión judicial, que es la que aquí se solicita.

Conforme lo anterior, considera que este despacho debe revocar la decisión impugnada, y proceder a librar los oficios allí relacionados, y especialmente, el oficio solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores y que corresponde al tiempo durante los cuales, el señor **Jorge Horacio Velilla Burgos** ha permanecido fuera del país.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA CONTRAPARTE FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

3.1. De las consideraciones de la parte demandada frente al recurso interpuesto por la parte demandante.

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, el apoderado de los demandados solicitó mantener en su integridad, el auto de fecha 26 de junio de 2023, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con las decisiones recurridas por el apoderado del demandante principal, en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 29 de junio de 2023, argumentando lo siguiente:

3.1.1. En relación a la solicitud de revocatoria de la decisión correspondiente a la negación de las pruebas denominadas “*oficios*”, realizada por la parte demandante principal, en particular, la concerniente a la 3.2., es importante reiterar que, la solicitud de oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que certifique si se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso, corresponde a un asunto que ya fue debatido y resuelto, inicialmente, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, Meta, mediante auto de fecha 29 de junio de 2017, en el proceso con radicado No. 2016-00067-00, providencia judicial que se adjunta y la cual hace parte del expediente del proceso con radicado No. 2016-00067-00, que fue solicitado como prueba trasladada tanto en la contestación de la demanda principal, la demanda en reconvención y las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones presentadas a la demanda en reconvención; y posteriormente, en este mismo proceso, mediante el auto de fecha 29 de enero de 2020 y que fuese confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en auto del 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, por carecer de objeto la solicitud de oficio deprecada, la decisión recurrida deberá mantenerse incólume, circunstancia que se solicita con el presente documento.

3.1.2. En atención a la solicitud de revocatoria de las pruebas decretadas en favor de sus poderdantes, señores **Margarita María Velilla Burgos** y **David Esteba Velilla Peláez**, identificadas en el punto 4 (4.1. y 4.2.), debe tenerse en cuenta que, la argumentación

J.S.E.S.



esgrimida por el recurrente para solicitar dicha revocatoria, corresponde a apreciaciones subjetivas, careciendo de lógica, veracidad y congruencia, por cuanto, el artículo 174 del Código General del Proceso, establece una consecuencia jurídica diferente a lo manifestado por el recurrente, pues, este despacho, acatando el citado postulado, decretó oportuna y válidamente, las copias de todos los documentos que reposan en el expediente del proceso con radicado No. 2016-00067-00, toda vez, que la valoración de estas, así como sus consecuencias jurídicas, las deberá realizar en la etapa procesal correspondiente y con las reglas establecidas para ello.

A su vez, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece: la necesidad de la prueba y el artículo 247 la valoración de mensajes de datos, indicando que serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Sobre el particular, el citado artículo establece las condiciones para la valoración de mensajes de datos aportados como prueba dentro de un proceso judicial, circunstancia que, se reitera, deberá realizarse por el Juez en la etapa procesal correspondiente y con las reglas establecidas para ello.

Por lo que el decreto y práctica de la documentación aportada en la contestación de la demanda, así como en la demanda en reconvención, en nada vulnera o contraviene dicho postulado.

Ahora bien, el artículo 10 de la 527 de 1999, establece la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

Condiciones totalmente distintas a las precisadas por el recurrente, pues en ningún lado, dicho postulado, establece que los documentos apostados deben ser auténticos, contrario a ello, este artículo indica que no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Por lo anterior, más allá de determinar si es o no procedente esta disposición para el caso que nos ocupa, circunstancia que deberá resolverse en la oportunidad correspondiente, lo cierto es, que, todas estas condiciones deberán ser valoradas por el Juez en la etapa procesal pertinente y con las reglas establecidas para ello.

En consecuencia, los fundamentos esbozados por el recurrente para que se revoque el decreto de las pruebas solicitadas en favor de sus poderdantes, señores **Margarita María Velilla Burgos** y **David Esteba Velilla Peláez**, lo único que vislumbra es su preocupación y molestia que le causan la existencia de estas, pues, al realizar apreciaciones subjetivas, basadas en postulados que en nada tiene que ver con tales afirmaciones, se concluye tales circunstancias.

3.2. De las consideraciones de la parte demandante frente al recurso interpuesto por la parte demandada.

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que, sobre el régimen probatorio el Código General del Proceso en sus artículos 164 y siguientes señala que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular J.S.E.S.



y oportunamente allegadas al proceso, por tanto, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho; además, refiere que los medios de prueba son la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Por tanto, procederá el despacho a analizar los medios probatorios relevantes para la resolución de los recursos de reposición interpuestos por ambas partes.

4.1. De la prueba documental.

Como se aprecia de lo expuesto, la prueba documental es uno de los medios probatorios señalados por el legislador, siendo necesario para crear en el fallador el convencimiento o la certeza de los hechos que son materia del proceso, razón por la cual, se encuentra regulado en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Con relación a la forma en que se deben aportar las pruebas documentales, el numeral 3° del artículo 84 Ibidem, señala que a la demanda debe acompañarse *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*, y, por su parte, el artículo 96 del Código General del Proceso señala que a la contestación de la demanda deberá acompañarse *“... los documentos que estén en su poder...”*, siendo estas las oportunidades procesales correctas para pedir las pruebas y aportar las documentales que existan.

Adicionalmente, existen otros momentos procesales donde podrán aportarse pruebas documentales, como son la demanda de reconvención, en el traslado de las excepciones, en la reforma de la demanda y en su contestación, es por ello por lo que el artículo 173 del Código General del Proceso expresa que, *“... Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

En el mismo artículo, inciso 2°, el legislador precisó que *“... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Igualmente, el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso precisa que es deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

A este respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2022, donde analizó la constitucionalidad de los artículos mencionados, señaló lo siguiente:

“La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.”¹

1 Extracto tomado del Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022. Disponible el 18 de marzo de 2022. Corte Constitucional.

J.S.E.S.



En ese sentido, resulta indispensable que las partes acrediten la gestión surtida con el fin de obtener la prueba que pretenden hacer valer al interior del proceso, específicamente para obtener una información concreta, para lo cual deberán demostrar, aunque sea de forma sumaria, esto es, con la simple radicación de la solicitud ante la entidad requerida; por cuanto, es deber de la suscrita, como jueza de conocimiento, hacer cumplir las cargas procesales que le corresponden a las partes.

Frente a la postura, planteada por el despacho, la Corte Constitucional en sentencia T-733 del 2013 señaló lo siguiente:

“La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.”

Exigencia que se encuentra consagrada en el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; en ese orden de ideas, considera el despacho que es razonable y nada desproporcionado negar las pruebas solicitadas por las partes, denominadas *“Oficios”*, toda vez que se tratan de pruebas documentales que pudieron allegar previa formulación de la solicitud, y, al no recibir respuesta, con la simple acreditación de la radicación de la petición, siendo esta la prueba sumaria exigida por el legislador, esto es, que intentaron obtener la prueba, pero por razones ajenas a su eficiente actuación, no fue posible recaudarlas.

4.2. Sobre la oportunidad procesal para valorar las pruebas.

Finalmente, corresponde al despacho precisar que el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

En ese sentido, le corresponde a la suscrita decretar las pruebas solicitadas por las partes, siendo la única limitación para su decreto las causales de rechazo de plano establecidas en el artículo 168 Ibidem, esto es, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; así que, al no encontrarse enmarcada la prueba dentro de alguna de estas características, y, al haber sido solicitado por alguna de las partes en el momento procesal oportuno, éstas deberán decretarse.

No obstante, diferente trámite se surte al momento de la valoración de las pruebas decretadas, siendo este el adelantado en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en donde el juez de conocimiento analizará cada una de las pruebas y las practicará conforme a los lineamientos propios de cada una de ellas.

J.S.E.S.



En ese orden de ideas, procederá el despacho a analizar cada una de las pruebas cuyo decreto fue negado en el auto recurrido, siendo este el motivo de disconformidad de los recurrentes.

- Sobre la prueba de oficio a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Meta.

Frente a este medio probatorio, el recurrente, apoderado del demandante, refiere que allegó la prueba documental, copia de la petición remitida a la secretaria mencionada el 12 de diciembre de 2016, por intermedio de la empresa de correos Interrapidísimo según guía No 210006925044, junto con la demanda de Pertenencia, la contestación de la demanda de reconvención y en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención.

Por tanto, procedió el despacho a verificar los documentos anexos, verificando que junto con la demanda y la contestación de la reforma de la demanda de reconvención no se aportaron los documentos enunciados, por otro lado, al memorial de contestación de la demanda de reconvención se anexó el escrito petitorio del 12 de diciembre de 2016, dirigido a la secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y suscrito por el apoderado, igualmente, allegó la guía de envío No 210006925044 de la empresa de correos Interrapidísimo; sin embargo, el recurrente no aportó ningún documento que acredite, específicamente, que esa solicitud fue debidamente radicada ante la entidad mencionada, esto, por cuanto no hay certeza que fue ese oficio, y no otro, el que se envió con la guía citada, y, más importante aún, no se presentó certificado de entrega del mensaje.

Entonces, al no existir certeza sobre la radicación de la solicitud, entiende el despacho que esta no fue debidamente formulada ante la entidad que hoy se pretende requerir.

- Sobre la prueba de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique si se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que, no es de recibo para este despacho lo enunciado por el recurrente, quien refiere que la certificación requerida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores era una prueba imposible de recaudar, por desconocer el poder conferido por la señora **Margarita Velilla Burgos** a su apoderado, para el momento en que se instauró la demanda, pues a pesar de ser esto cierto, aún así, el apoderado del demandante pudo formular la petición exigida para allegar la prueba sumaria pertinente, junto con la contestación de las excepciones, la contestación a la demanda de reconvención, incluso, en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención; sin embargo, para ninguno de estos momentos el abogado cumplió con su deber, que como se dijo, corresponde a actuar con diligencia y eficacia.

Por otro lado, como bien lo enunció el apoderado de la parte demandada, este es un asunto sobre el cual ya existe decisión por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín, Meta, quien tuvo en su momento el conocimiento del presente proceso, dado que con auto proferido el 16 de mayo de 2017 se reconoció personería al abogado **Saddy Martín Pérez Ramírez**, como apoderado de los demandados; decisión que fue confirmada mediante providencia del 29 de junio de 2017.

- No pueden tenerse como pruebas la totalidad de documentos aportados por la parte demandada.

A este respecto, el recurrente señala que, no se pueden tener como pruebas la totalidad de los documentos aportados, pues al proceder de esta manera se iría en contravía de lo dispuesto en los artículos 164 y 247 del Código General del Proceso, por cuanto no pueden ser tenidas como

J.S.E.S.



tal, los mensajes electrónicos, porque los documentos presentados en papel no dan certeza de la participación de los intervinientes de los correos electrónicos en la emisión y respuesta de ellos.

Sin embargo, la valoración de la prueba es un tema que se discutirá en el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, escenario en el que se valoraran y practicaran las pruebas decretadas.

- Sobre la prueba de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, oficina de Migración Colombia, para que certifique las salidas al exterior del demandante.

En este punto, fundamenta el recurrente su inconformidad en que la información solicitada tiene reserva legal, y, por tanto, se encontraba imposibilitado para recaudar dicha prueba al tratarse de la información personalísima del demandante; no obstante, el recurrente no acreditó, ni siquiera de forma sumaria, que se dirigió a la entidad mencionada a requerir dicha información, y, que ésta le fue negada por tener carácter reservado, siendo esta la exigencia de que tratan los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, al trasladar la carga de la prueba en cabeza de quien la solicita, quien tiene el deber de ejecutar una mínima acción, como lo es instaurar la debida solicitud.

En ese sentido, si no se encuentra acreditada tal gestión, debe el despacho negar la prueba solicitada, sin que tal determinación resulte desproporcionada.

Razón por la cual, el despacho confirmará el auto proferido el 26 de junio de 2023, con el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria, y, entre otras, se resolvió negar las pruebas denominada “OFICIOS” pedidas por la parte demandante y demandada.

Finalmente, como los recurrentes formularon en subsidio el recurso de apelación, se advierte que el auto proferido el 26 de junio de 2023, con el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria, y, entre otras, se resolvió negar las pruebas denominada “OFICIOS” pedidas por la parte demandante y demandada, se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación identificado en el numeral 3° artículo 321 del Código General del Proceso; en ese sentido, se concederá la apelación del auto, para lo cual se remitirá el expediente a la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto del 26 de junio de 2023, con el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria, y, entre otras, se resolvió negar las pruebas denominada “OFICIOS” pedidas por la parte demandante y demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: En ese sentido, **conceder en el efecto devolutivo** el recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de junio de 2023, con el cual se decretó la apertura de la etapa

J.S.E.S.



probatoria, y, entre otras, se resolvió negar las pruebas denominada “OFICIOS” pedidas por la parte demandante y demandada.

Tercero: Ordenar remitir el expediente a la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8012fa5ebbd3880d3fadc58274dd84248dc8aaa8e9a65b6a22654a24cdf1a4e**
Documento generado en 04/08/2023 07:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la Reforma de la Demanda, por los demandados **Trans-Acacías S.A., La Equidad Seguros de Vida O.C.**, y, la Curadora Ad Litem de **Octavio Smid Peña Velasco**; sin embargo, para ejecutar dicho trámite, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y se corrió traslado por el termino de diez (10) días, norma que corresponde aplicarse a los procesos ejecutivos.

No obstante, por tratarse de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el traslado de las excepciones de mérito debió correrse conforme a los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, esto es, por cinco (5) días y a través de la secretaría del Juzgado. Ahora, como en este caso resulta indispensable modificar una providencia ejecutoriada, actuación en principio, vedada a los jueces de la república, razón por la cual, es necesario citar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que indica lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. Radicación No 54564. 24 de abril de 2013).

En ese sentido, se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, y, sería del caso, en su lugar, ordenar correr de forma correcta el traslado de las excepciones de mérito formuladas, conforme a los artículos 370 y 110 mencionados, para lo cual, se ordenaría a la secretaría del Juzgado que corra el traslado mediante publicación en listado; empero, se advierte que, el apoderado del demandante describió el traslado de las excepciones, mediante memorial radicado el 11 de enero del presente año (*Fls. 1 al 38 doc. PDF 19MemorialContestaciónExepciones*, y, *cargado en la Plataforma TYBA el 12/01/2023 7:19:27 A. M.*), razón por la cual, será necesario prescindir del traslado respectivo, y, en auto aparte se citará a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual, el Juzgado **R E S U E L V E**:

Primero: Dejar sin efecto el auto proferido el 2 de diciembre de 2022, que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

J.S.E.S.



Segundo: En su lugar, **prescindir** del traslado de las excepciones de mérito de que tratan los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded079db2ef9832ccf3115da447a249bac94c85a54366ac50785b8f7776a64fe**

Documento generado en 04/08/2023 07:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el presente caso se contestó la demanda y su reforma dentro del término legal, por parte de los demandados **Euclides Téllez Cárdenas, Octavio Smid Peña Velasco**, quien actúa por conducto de Curadora Ad Litem, **Trans Acacias S.A.** y la **Equidad Seguros de Vida O.C.**, y, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, razón por la cual, en auto aparta se ordenó prescindir del traslado de que tratan los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso; por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Citar a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Señalar el día **08 de noviembre de 2023, a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

J.S.E.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179907ead8bdb66fb7d0f9d69acc6ac15d9733768977e0d38e9cbe331ba5ef5**

Documento generado en 04/08/2023 07:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nulidad decretada en providencia aparte, se hace necesario analizar el estado actual del bien objeto de pertenencia, en ese sentido, se **requiere** a la parte demandante para que allegue Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguno como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 36 hoy 8 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6e8e16dd523b7e0ddceaf2bcc7325cedf15824ee386eac9a7d1f262808011**

Documento generado en 04/08/2023 07:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.